

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MUNICIPIO DE CHAME**.

Señala el reclamante que, se apersonó al **MUNICIPIO DE CHAME** quiso dejar unos documentos para registrar su empresa y dichos documentos no fueron recibidos por motivos descritos verbalmente. Se negaron a sellar y recibir la solicitud de información pública, respecto a los motivos por el cual no aceptaban el registro de la empresa en dicho Municipio.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente del presente reclamo ha comparecido a esta Autoridad sin presentar el escrito que pretendía presentar en el **MUNICIPIO DE CHAME**, por lo que no podemos corroborar la información solicitada; de igual manera la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 36. ... Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.”

Respecto a lo anterior, la norma es taxativa al establecer cuáles son los requisitos indispensables para la tramitación de reclamos por incumplimiento del derecho de petición; por lo que no puede esta Autoridad admitir un reclamo que no cumpla con lo normado y mucho menos determinar si existió o no, dicho incumplimiento sin antes contar con el documento que pretendía presentar en el **MUNICIPIO DE CHAME**, que debió ser aportado junto con el reclamo.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el presente reclamo interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra el **MUNICIPIO DE CHAME**, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos indispensables para la tramitación,

ya que el peticionario no adjuntó el documento presentado en el
MUNICPIO DE CHAME.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

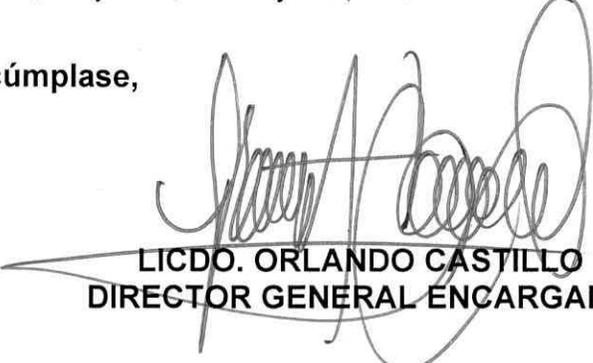
CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



LICDO. ORLANDO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

OC/LD
Exp. DAI-061-22

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy _____ de _____ de _____
a las _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)